



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-13/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**DENUNCIADO:**

JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y  
OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDX/PES/01/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ

**COLABORÓ:**

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.**

**Acuerdo plenario** que determina la improcedencia del desistimiento presentado el Partido Verde Ecologista de México; en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento y, por ende, la continuación del procedimiento sancionador administrativo con clave de expediente IEEBC/CDX/PES/01/2019.

**GLOSARIO**

<b>X Consejo Distrital:</b>	X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Denunciante y/o PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2 Denuncia.** El nueve de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el PVEM a través de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital, presentó denuncia de hechos en contra de José Oscar Vega Marín, otrora candidato al cargo de Gobernador Constitucional por el PAN, y en contra de éste último y/o quien resulte responsable, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral, con motivo de propaganda electoral pintada en bardas de edificio público<sup>2</sup>. En esta misma fecha el XI Consejo Distrital radicó el procedimiento, asignándole la clave de expediente IEEBC/CDXI/PES/001/2019<sup>3</sup>. El once de abril siguiente, con motivo del acta de inspección levantada, se declaró incompetente y remitió el expediente al X Consejo Distrital para su conocimiento<sup>4</sup>.

**1.3 Radicación de la denuncia e investigación preliminar** El trece de abril, el X Consejo Distrital radicó el procedimiento con la clave de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo plenario corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Denuncia obrante de foja 2 a la 10 de autos del Anexo I, del expediente principal.

<sup>3</sup> Como se advierte a fojas 11 y 12 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>4</sup> Como se advierte a foja 18 del Anexo I, del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expediente **IEEBC/CDX/PES/01/2019**, y entre otras cosas, aceptó la competencia<sup>5</sup>.

**1.4 Admisión de la denuncia.** Entre otras cosas, mediante acuerdo de dieciséis de abril, el X Consejo Distrital admitió a trámite la denuncia<sup>6</sup>.

**1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal.** El veinticuatro de abril, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>7</sup>, en los términos de ley; en esta misma fecha el X Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución<sup>8</sup>.

**1.6 Revisión del expediente y reposición.** Recibidas las constancias del expediente administrativo, mediante acuerdo de veintiocho de abril se le asignó el número de expediente **PS-13/2019**, designándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, a efecto de verificar su debida integración. Hecho lo anterior, por auto de primero de mayo<sup>9</sup> se procedió a informar a la presidencia de este Tribunal que el expediente no se encontró debidamente integrado. Así, el tres de mayo<sup>10</sup> se radicó el procedimiento especial sancionador a la ponencia citada con antelación, y se ordenó al X Consejo Distrital reponer el procedimiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación al considerarse indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Seguido de diversas reposiciones, el diecinueve de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>11</sup>. El treinta de julio, el X Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción<sup>12</sup> y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.8 Revisión del expediente y reposición.** Recibido el expediente, mediante proveído de seis de agosto<sup>13</sup> se determinó que el procedimiento administrativo no se encontró debidamente notificado a

<sup>5</sup> Como se advierte de la foja 19 a la 21 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>6</sup> Como se advierte a foja 36 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>7</sup> Como se advierte de la foja 69 a la 72 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>8</sup> Como se advierte a foja 73 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 16 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 24 y 25 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 286 a 294 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 303 del Anexo I, del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 117 y 118 del expediente principal.

una de las partes demandadas, por tanto se ordenó a la Unidad Técnica<sup>14</sup> realizar diversas diligencias, para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.9 Escrito de desistimiento.** El trece de agosto, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica escrito de desistimiento de la queja primigenia. El esta misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la ratificación del escrito de mérito, y mediante acuerdo declaró el sobreseimiento del procedimiento.

**1.10 Remisión del desistimiento.** El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDX/PES/01/2019, en la que destaca la remisión del escrito de desistimiento supra citado y del acuerdo de sobreseimiento respectivo dictado por la autoridad investigadora.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia del Tribunal**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, en virtud que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente infringen la normatividad electoral, por vulnerar el artículo 165, fracción V, de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificio público; y en consecuencia del desistimiento presentado por el denunciante, pues ello implica una valoración en cuanto a la disposición o no de la instancia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior.

### **2.2 Actuación Colegiada**

---

<sup>14</sup> Con motivo del oficio IEEBC/SE/3620/2019, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se hizo de conocimiento a este Tribunal que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia la Unidad Técnica sería la responsable continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes por desahogar en los referidos Consejos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este acuerdo está relacionado con la substanciación del asunto, por tanto, debe emitirse por los integrantes de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 3<sup>15</sup> y 57<sup>16</sup> del Reglamento Interior.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado instructor.

Como se precisa en la Jurisprudencia 11/99<sup>17</sup> de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Ello, porque el trece de agosto, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal la documentación relativa al expediente administrativo IEEBC/CDX/PES/01/2019, en la que destaca el escrito de desistimiento de la denuncia, así como el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad investigadora.

Sin embargo, la prosecución de la investigación no está a disposición del denunciante, pues con motivo de la facultad investigativa del órgano electoral, el procedimiento sancionador se torna oficioso, por lo que el desistimiento debió ser valorado por esta autoridad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe proteger y salvaguardar el interés público, que rebasa el interés individual de quien interpuso el escrito de denuncia

En ese tenor, lo que al efecto se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto a la sustanciación e integración del procedimiento que nos

---

<sup>15</sup> **“Artículo 3.-** El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por tres Magistrados Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios de mero trámite se desahogarán en sesión privada.”

<sup>16</sup> **“Artículo 57.** Los autos o Acuerdos Plenarios, son resoluciones trascendentes para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos; para la substanciación de los mismos, su acumulación, y en general para el desarrollo de la instrucción. En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para la substanciación de los mismos, y en su caso para su acumulación.

Los autos o acuerdos plenarios deberán estar siempre fundados y motivados.”

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen en la presente resolución de la Sala Superior, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, determine lo que en derecho proceda.

### **2.3 Estudio del desistimiento y sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica**

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento presentado por el representante suplente del PVEM, en virtud que en la denuncia, se cuestiona la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción V de la Ley Electoral, consistente en colocar propaganda electoral en inmueble de un edificio público, que de acreditarse, podría vulnerar la legalidad y equidad en el proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral.

Ello, porque la acción impugnativa, ejercida por el PVEM no fue para la defensa de su interés en particular -partido político-, sino que tutela derechos de la ciudadanía en general, así para garantizar la vigencia plena del interés público, este órgano jurisdiccional debe continuar la sustanciación del procedimiento sancionador, hasta el dictado de la sentencia de mérito, a menos que exista alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que culmine dicho procedimiento, lo que en el caso no acontece.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 8/2009, sustentada por Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, **resulta improcedente su desistimiento**, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, **porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general** y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

En este sentido, cabe mencionar que cuando un partido político promueve un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

Es decir, ha sido criterio de Sala Superior<sup>18</sup> estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el promovente se desiste, caso contrario sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en la especie acontece, pues trasciende al interés individual del quejoso y hace en consecuencia indisponible al denunciante la acción instaurada, y por ende, improcedente el desistimiento.

<sup>18</sup> Véase SUP-JDC-2665/2014, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02665-2014.htm>

Es orientador, la tesis LXIX/2015, sustentada por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

De conformidad con lo antepuesto, este órgano colegiado concluye que es improcedente el desistimiento de mérito, como el sobreseimiento decretado por la autoridad investigadora, por tales motivos, se deja sin efectos el proveído de trece de agosto, mediante el cual la autoridad instructora decretó el sobreseimiento del procedimiento atinente.

Por tanto, la Unidad Técnica deberá continuar con el trámite de investigación en los **términos y plazos** en que se precisa mediante acuerdo de **seis de agosto**, y en su momento, remitirlo a este órgano jurisdiccional para resolver lo conducente; ello, acorde al diseño legal





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del procedimiento especial sancionador, en el que la Unidad Técnica en comento es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y este órgano jurisdiccional de resolverlo, de conformidad con el numeral 380 de la Ley Electoral<sup>19</sup>.

Por los razonamientos debidamente fundados y motivados se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el escrito de desistimiento presentado por el representante suplente del PVEM, de trece de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Se **ordena dejar sin efectos** el proveído de **trece de agosto de dos mil diecinueve** que declaró el sobreseimiento del procedimiento, dictado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**TERCERO.-** El expediente IEEBC/CDX/PES/01/2019, **no se encuentra debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad investigadora, debe continuar con la realización de los actos indispensables para su debida instrucción, en los **términos** del proveído **de seis de agosto de dos mil diecinueve** dictado por el Magistrado instructor.

**CUARTO.-** Se **ordena reponer el procedimiento** en el expediente IEEBC/CDX/PES/01/2019, en términos acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Se **ordena remitir** el expediente original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **PERSONALMENTE** a las partes **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; por **ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano

---

<sup>19</sup> **Artículo 380.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.”

jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**